

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés. -

Proceso: Verbal –Simulación-
Demandante: **LINA MARCELA MORENO CUELLAR**
Demandada: **LUIS ENRIQUE OSORIO PEREA Y**
WILSON MONDIEL OSORIO PEREA
Procedente: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia
Radicado: 2018-00785-01, 2ª Instancia

SUSTANCIACIÓN 2ª INSTANCIA. -

Se encuentra a despacho las diligencias de la referencia, procedentes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, en apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia del 21 de febrero de 2023.

Realizado el examen preliminar, se observa que se cumplen los requisitos señalados por la ley para la admisión del recurso, por lo que el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, y el artículo 327 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 21 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

2.- Adviértasele al apelante que una vez ejecutoriado el presente auto; o el que deniega la práctica de pruebas, de ser el caso; deberá sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los 5 días siguientes a dicha ejecutoria so pena de ser declarado desierto, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El documento contentivo de la sustentación del recurso deberá remitirse en formato PDF al correo jcivcf01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee82e54a41a5469dc9b66a085d0d43e57c435f67db051e3759280d5235401a1c**

Documento generado en 29/06/2023 06:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés. -

Proceso: Verbal –Simulación-
Demandante: **BIRLEY MORALES GASCA**
Demandada: **ARLES ALMANZA CHILATRA Y**
ALEXANDER RESTREPO
Procedente: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia
Radicado: 2019-00921-01, 2ª Instancia

SUSTANCIACIÓN 2ª INSTANCIA. -

Se encuentra a despacho las diligencias de la referencia, procedentes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, en apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia del 31 de mayo de 2023.

Realizado el examen preliminar, se observa que se cumplen los requisitos señalados por la ley para la admisión del recurso, por lo que el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, y el artículo 327 del Código General del Proceso.

D I S P O N E:

1.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 31 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

2.- Adviértasele al apelante que una vez ejecutoriado el presente auto; o el que deniega la práctica de pruebas, de ser el caso; deberá sustentar el recurso de apelación a más tardar dentro de los 5 días siguientes a dicha ejecutoria so pena de ser declarado desierto, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

El documento contentivo de la sustentación del recurso deberá remitirse en formato PDF al correo jcivcf101@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1560ab3cf284f579bf40bdeab9081f219d91ef55f44d5f2ee4f0525892d51cbc**

Documento generado en 29/06/2023 06:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	JUAN CARLOS ROJAS TORRES
Demandados:	DORA LUZ ORTIZ MORALES, y FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRÍGUEZ
Cuaderno:	No. 1 –Principal- Digital
Radicación:	No. 2023-00189-00.

INTERLOCUTORIO No. 0430.

El señor **JUAN CARLOS ROJAS TORRES**, a través de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra los señores **DORA LUZ ORTIZ MORALES y FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ**, personas mayores de edad, y domiciliados en este municipio, para que le sean canceladas las obligaciones contenidas en letras de cambio y cheque allegados con la demanda, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto los títulos valores allegados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados.

La escritura pública allegada es la primera copia y presta mérito ejecutivo. Así también, del certificado de libertad y tradición allegado se colige que la demandada **DORA LUZ ORTIZ MORALES**, es la actual propietaria del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del señor **JUAN CARLOS ROJAS TORRES**, y en contra de los señores **DORA LUZ ORTIZ MORALES y FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ**, personas mayores de edad, y domiciliados en este municipio, por las siguientes cantidades:

a) SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000 M/CTE), de capital representado en la letra de cambio No. 01, pagadera el día 31 de julio de 2020.

b) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del

Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

c) CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000 M/CTE) de capital representado en la letra de cambio No. 02, pagadera el día 31 de julio de 2020.

d) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

e) TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000 M/CTE) capital representado en la letra de cambio No. 07, pagadera el día 21 de febrero de 2022.

f) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde el día 22 de febrero de 2022, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **JUAN CARLOS ROJAS TORRES**, y en contra de la demandada señora **DORA LUZ ORTIZ MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.927.327, por las siguientes sumas de dinero:

a) CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000 M/CTE), capital representado en la letra de cambio No. 03, pagadera el día 31 de julio de 2020.

b) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

c) DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000 M/CTE), capital representado en la letra de cambio No. 04, pagadera el día 31 de julio de 2020.

a) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

b) CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$55.000.000 M/CTE), capital representado en la letra de cambio No. 05, pagadera para el día 31 de julio de 2020.

c) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

d) DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000 M/CTE), capital representado en la letra de cambio No. 06, pagadera para el día 31 de julio de 2020.

e) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde el día 01 de agosto de 2020, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

f) CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000 M/CTE), capital representados en cheque No. 07802881, de Bancoomeva con fecha de expedición 25 de agosto de 2022, y con fecha de protesto del día 26 de junio de 2023.

g) Los intereses comerciales moratorios de la suma anterior, que serán el equivalente al 1.5 del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio y resolución emanada de la Superintendencia Financiera, intereses causados desde el día 27 de junio de 2023, y hasta el día que se hagan efectivas las mismas.

TERCERO: DECRETAR la acumulación de pretensiones derivadas de las letras de cambio y cheque allegadas con la demanda, por cumplirse los requisitos del art. 88 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágaseles entrega de copia de la demanda con anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado a los ejecutados.

Como la parte demandante desconoce el correo electrónico del demandado **FRANCISCO JAVIER ORTIZ RODRIGUEZ**, notifíquesele esta providencia personalmente y córrasele traslado de la demanda, en la forma y términos de los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca: Lote de terreno rural, denominado Villa Sandra, ubicado en la vereda Canelos, jurisdicción del Municipio de Florencia, departamento del

Caquetá, con extensión superficiaria de SESENTA HECTAREAS / DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (60Ha – 2.240 m²), identificado con la matricula inmobiliaria No. 420-99181, con la ficha catastral No. 0002000000040084000000000, alinderado de la siguiente manera: NORTE con YAQUELINE MUÑOZ OLIVEROS Y MAYERLY MUÑOZ OLIVEROS; SUR con FERNEY MUÑOZ; ORIENTE con MARIA MIREYA CAMPOS VARGAS; OCCIDENTE con el RIO ORTEGUAZA, cuya propietaria es la demandada, la señora **DORA LUZ ORTIZ MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.927.327 de Armenia.

Para el efecto ofíciase ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para la inscripción del embargo y se expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de tradición.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, con sede en esta ciudad, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al doctor ISRAEL JAVIER GAITÁN RAMOS, abogado con tarjeta profesional No. 253.187 del C. S. J., como apoderado del demandante **JUAN CARLOS ROJAS TORRES**, en la forma y términos del poder conferido.

NOVENO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfe22bdcdbc019ab997b2699a20633264266e6dfe979ca26599014df9c0527d**

Documento generado en 29/06/2023 06:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Proceso: VERBAL –Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-
Demandante: **TEODOCIA ZAMBRANO BUENDÍA**
Demandado: **JOSÉ JAIRO PEÑA GUTIERREZ**
Radicación: 2013-00089-00.
Cuaderno: Principal

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Las presentes diligencias regresaron del honorable Tribunal Superior de esta ciudad, que mediante fallo de segunda instancia CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, por lo que el Juzgado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 329 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior Sala Segunda de Decisión, en fallo de segunda instancia de fecha 08 de mayo de 2023.

2.- Ejecutoriado el presente auto, efectúese por Secretaría la liquidación de costas de primera y segunda instancia (art. 366 del C.G.P.).

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a163c2d3936d63890fc976f9988b6554286a42e9522ee52989fea61a34d75d**

Documento generado en 29/06/2023 06:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>